



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### **RESOLUCIÓN N° 001491-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2206-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ARNOLD CARLOS ALCO CER POVIS  
**ENTIDAD** : TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ARNOLD CARLOS ALCO CER POVIS contra la Resolución de Absolución de Reconsideración a los resultados de evaluación curricular del proceso de Selección de Personal CAP N° 2023-007, del 19 de octubre de 2023, emitida por el Comité Evaluadora del Proceso de Selección de Personal del Concurso Público CAP N° 2023-013; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 22 de marzo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Administrativa N° 142-2023-P/TC, del 12 de setiembre de 2023, el Tribunal Constitucional, en adelante la Entidad, convocó a Proceso de Selección de Personal CAP N° 2023-013, para cubrir, vía concurso público de mérito, el cargo de Coordinador/a de Gestión de Proyectos e Innovación sujeto al régimen laboral regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en el que participó el señor ARNOLD CARLOS ALCO CER POVIS, en adelante el impugnante.
2. En la referida Resolución Administrativa N° 142-2023-P/TC, se estableció el perfil, el puesto; así como, los requisitos del puesto y el criterio de evaluación curricular. En atención a ello, el 16 de octubre de 2023, la Comisión Evaluadora del Proceso de Selección de Personal del Concurso Público CAP N° 2023-013 de la Entidad, realizó la publicación de los resultados de la evaluación curricular del proceso de Selección de Personal, consignándose al impugnante como “no apto” con la siguiente observación:

*“(…) Siendo así, el/la postulante no acredita que el título de magister este reconocido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, asimismo, de la revisión realizada en la página de SUNEDU no se advierte dicho reconocimiento.” (Sic.)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Con fecha 16 de octubre de 2023, el impugnante, mediante correo electrónico, solicita a la Comisión de Evaluación de la Entidad, la revisión de los dos documentos remitidos, esto es, la licenciatura y la constancia de egresado de maestría; precisando que los requisitos solicitados solo refieren contar con título profesional en economía, administración, ingeniería civil, arquitectura o carrera afín; y haber egresado de maestría afines a la función y/o materia.
- En mérito a ello, la Comisión Evaluadora de la Entidad, mediante Resolución de Absolución de Reconsideración, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentada por el impugnante, en razón de que este no presentó documento alguno que permite acreditar el cumplimiento del Grado/Situación académica, por cuanto el documento presentado denominado “Historial Académico”, no es documento idóneo que acredite tener la condición de ser egresado de maestría afín al puesto convocado.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 25 de octubre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Absolución de Reconsideración, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado, advirtiendo que mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2023 adjuntó la constancia de egreso de su maestría, por lo que solicita sea considerado dentro del proceso de selección del Concurso Público CAP N° 2023-013.
- A través del Oficio N° 413-2023-OGDH/TC, la Jefatura de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

#### ANÁLISIS

##### Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

- De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante se desprende que el mismo tiene por finalidad que la Entidad se declare fundado su recurso y se le considere en el Proceso de Selección de Personal del Concurso Público CAP N° 2023-013 de la Entidad.
- Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.

9. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido<sup>2</sup>, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
11. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, en los términos siguientes:

*“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la*

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 217º.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 217º.- Facultad de contradicción**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, **será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:***

- (i) ***El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnabile en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.***
- (ii) *Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*
- (iii) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnabile es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*
- (v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección.”*

12. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo mediante el cual la Comisión Evaluadora de la Entidad resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentada por el impugnante, constituye un acto que responde a la solicitud y/o queja del impugnante por haber sido considerado como “no apto” en la evaluación curricular, por cuanto no se habría valorado el documento “Historial Académico”, el mismo que acreditaba haber culminado la maestría, sin embargo, con posterioridad lo habría subsanado con la presentación de su constancia de egresado.

13. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

improcedente al haberse interpuesto contra la Resolución de Absolución de Reconsideración que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la etapa de evaluación curricular, dado que este último no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no es el resultado final del Proceso de Selección de Personal CAP N° 2023-013, para cubrir el cargo de Coordinador/a de Gestión de Proyectos e Innovación, bajo régimen laboral regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- (ii) No impide la continuación del concurso convocado por la Entidad.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación de los resultados finales del mencionado concurso, éste se encontraba habilitado para interponer contra dicho resultado final los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.

14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la Resolución de Absolución de Reconsideración que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración, no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.
15. En esa línea, al verificarse que el recurso de apelación del impugnante no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnabile, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>3</sup> que rigen el procedimiento

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ARNOLD CARLOS ALCOECER POVIS contra la Resolución de Absolución de Reconsideración, emitida por la Comisión Evaluadora del Proceso de Selección de Personal del Concurso Público CAP Nº 2023-013 del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor ARNOLD CARLOS ALCOECER POVIS y al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

**1.13. Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370

Página 7 de 7



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

